

**Acta No. 13**

El 4 de agosto de 2025, se reunió el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES CALLAO S.A.S. Y ÁVILA S.A.S.** sociedades consorciadas en el **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** por una parte (los “Convocantes”) y **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** por la otra (la “Convocada”), integrado por la árbitro única, doctora **SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA** y **MARÍA ISABEL PAZ NATES**, quien actúa como secretaria.

Comparecieron igualmente:

En representación de los Convocantes, la doctora **ERICA LUCIA MARTÍNEZ NÁJERA**, en calidad de apoderada judicial especial, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

En representación de la Convocada, el doctor **JONATHAN MANJARRES DIAZ**, en calidad de apoderado judicial especial, de conformidad con el poder que obra en el expediente, acompañado del señor **HOMAR DAVID CALDERÓN CALDERÓN**, en calidad de representate legal.

En representación de la llamada en garantía, **BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL**, en calidad de apoderada judicial sustituta, de conformidad con la sustitución del poder allegada en la mañana de hoy.

La presente audiencia se realiza a través de canales virtuales, tal y como lo permiten los artículos 23 de la Ley 1563 de 2012 y 2º de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

- El 22 de julio de 2025, fueron notificadas las Partes y demás intervinientes del Auto No. 17.
- El 4 de agosto de 2025, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la llamada en garantía presentó sustitución del poder a él conferido en la doctora BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL.

Hasta aquí el informe secretarial

En este estado de la diligencia, el Tribunal profiere el siguiente

**AUTO No. 18**

**RESUELVE**

Reconocer personería a la doctora BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL como apoderada sustituta de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

La anterior decisión se notifica en audiencia.

Agotadas todas las etapas previas previstas en la Ley 1563 de 2012, se dio inicio a la primera audiencia de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, la cual se desarrolló así:

**PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre su propia competencia, para lo cual profiere el siguiente

**AUTO No. 19**

El estudio de la competencia del Tribunal amerita las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Instalado en legal forma el Tribunal, agotado el trámite de admisión, notificación y traslado de la demanda arbitral reformada y del llamamiento en garantía, así como de las excepciones interpuestas y pagados los costos legales del arbitraje, procede la celebración de la primera audiencia de trámite de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012.

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

- 1. Del contrato origen de las controversias:** Obra en el expediente copia del “*Contrato de Construcción*” (El “Contrato”) suscrito el 23 de agosto de 2022 por Gustavo Lempte Gómez como representante legal del **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** y Homar David Calderón como representante legal de **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**
- 2. Pacto Arbitral:** En la Cláusula Decima Segunda del Contrato las Partes convinieron someter sus diferencias a arbitraje así:

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - CLÁUSULA COMPROMISORIA:** El Contrato se registrará e interpretará de conformidad con la ley colombiana, especialmente el Código Civil y de Comercio, y demás normas legales pertinentes, y estará sometido a la cláusula compromisoria pactada. Las partes acuerdan que las diferencias que se presenten con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del Contrato, que no hayan podido ser conciliadas de manera preliminar por las

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – ÁVILA S.A.S  
Vs  
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.  
CCC-EXS202500109

---

partes, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1563 de 2012 y demás normas que regulen la materia, a través de un Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio es la ciudad de Cartagena, designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, y de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El Tribunal estará integrado por 1 o 3 árbitros. Será de 3 únicamente si la cuantía es indeterminada o si las pretensiones superan los 1,000 SMLMV; b) el Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena; c) El Tribunal decidirá en derecho y la decisión de la mayoría del árbitro o los árbitros será obligatoria; d) Los costos del arbitraje serán pagados por la Parte que sea declarada responsable por el Tribunal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los valores que se adeuden con ocasión del presente Contrato, léase facturas, anticipo, capital o intereses de mora, multas, sanciones, se excluyen de la presente cláusula compromisoria, y podrán ser exigidos judicial y ejecutivamente, para lo cual el presente documento presta mérito ejecutivo, sin necesidad de los requerimientos legales a los cuales voluntariamente renuncian las partes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las discusiones de carácter puramente técnico que surjan entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, podrán ser dirimidas por dos (2) peritos expertos en la respectiva materia, nombrados por cada una de las partes. Si los peritos no pudieren resolver de común acuerdo el diferente pertinente, se recurrirá al procedimiento arbitral de que trata la presente cláusula.

### 3. Las cuestiones sometidas al arbitraje:

Las cuestiones que las Partes han sometido a conocimiento y decisión de este Tribunal Arbitral son:

#### 3.1. Las pretensiones relacionadas en reforma de la demanda arbitral.

La Convocante formuló al Tribunal las siguientes pretensiones:

##### **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**Primera:** Que se declare que la sociedad CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, incumplió con el “Contrato de Construcción” de fecha 23 de agosto de 2022 “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, suscrito entre la sociedad comercial CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

**Segunda:** Que, como consecuencia del incumplimiento, se declare la resolución o terminación del contrato señalado en la primera pretensión declarativa, en los términos establecidos en el artículo 870 del Código de Comercio.

**Tercera:** Que se declare que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S está obligado a indemnizar a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y sus empresas consorciadas, CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. identificada con NIT. 800.022.115-5; INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. identificada con NIT. 890.103.348-5 y AVILA S.A.S identificada con NIT. 892.115.345-, por el perjuicio por daño emergente ocasionado, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de codena de la presente demanda.

### **PRETENSIONES DE CONDENA**

**Primera.** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, que se condene a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S a pagar a **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** y sus empresas consorciadas, **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.** identificada con NIT. 800.022.115-5; **INVERSIONES EL CALLAO S.A.S.** identificada con NIT. 890.103.348-5 y **AVILA S.A.S** identificada con NIT. 892.115.345-7 el valor de los siguientes perjuicios y sumas de dinero o las que resulten probadas en el proceso:

A. Perjuicio por no amortización del anticipo: CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$51.117.626,94) de conformidad con lo señalado en el hecho 8 de la reclamación. (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.1. -Dictamen pericial)

B. Perjuicio por sobre costos de nuevos contratos: CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$51.416.170,00), de conformidad con lo señalado en el hecho 14 de la reclamación. (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.2.- Dictamen pericial)

C. Perjuicio por pago de corrección de actividades ejecutadas de manera defectuosa y/o deficiente en la obra: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 3.729.767,60), de conformidad con lo señalado en el hecho 15 de la reclamación. (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.3.- Dictamen pericial)

El valor total de los perjuicios sufridos por **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** como consecuencia del incumplimiento de **CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S**, corresponde a la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO (\$106.263.564,54).

**Segunda:** Que se ordene que los valores reconocidos deberán ser pagados con los intereses en la forma indicada en la pretensión tercera del grupo de pretensiones comunes a las declarativas y de condena, hasta la fecha efectiva de pago.

### **PRETENSIONES COMUNES A LAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA:**

**Primera:** Que se condene a la DEMANDADA al pago de las costas y gastos de funcionamiento del Tribunal Arbitral.

**Segunda.** Que se condene a la DEMANDADA al pago de las agencias en derecho a favor de la DEMANDANTE.

**Tercera.** Que se condene a la DEMANDADA al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal sobre todas las sumas reclamadas sobre las cuales sea procedente, desde la fecha de notificación de la demanda a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

### 3.2. Las pretensiones relacionadas en el llamamiento en garantía

**Primera:** Que se declare que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S suscribió la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45-994000009564 de fecha 13 de septiembre de 2022 con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA cuyo objeto es: “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE FECHA 23/08/2022 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.”

**Segunda:** Que se declare que dentro de los amparos contratados están los de buen manejo del anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales, cumplimiento y estabilidad de la obra así:

- CUMPLIMIENTO: \$ 77.108.433,40
- BUEN MANEJO DEL ANTICIPO: \$ 57.344.917,00
- PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: \$ 115.662.650,10
- ESTABILIDAD DE LA OBRA: \$ 115.662.650,10

**Tercera:** Que se declare que el beneficiario de la póliza de cumplimiento No. 480-45-994000009564 de fecha 13 de septiembre de 2022 otorgada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, y que como tal tiene derecho al pago, por parte de la mencionada aseguradora, de las condenas que se impongan a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, y que estén a su cargo, dentro del Tribunal de Arbitramento Convocado por las empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR contra CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S , para dirimir la controversia surgida entre estos, con ocasión del incumplimiento del contrato de construcción de fecha 23 de agosto de 2022 para la ejecución de las obras correspondientes a la construcción del

*bloque A2 en la institución educativa santa teresa de Jesús, ubicada en Ibagué- departamento del Tolima.*

**Cuarta:** *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, que se ordene y condene a la llamada en garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al pago a favor de la Parte Convocante, de cada una de las condenas que se imponga en contra de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y que estén a cargo del llamado en garantía, dentro del trámite arbitral seguido por las empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR contra CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, para dirimir la controversia surgida entre estos, con ocasión del incumplimiento del contrato de construcción de fecha 23 de agosto de 2022 para la ejecución de las obras correspondientes a la construcción del bloque A2 en la institución educativa santa teresa de Jesús, ubicada en Ibagué- departamento del Tolima.*

### **3.2. De las excepciones propuestas:**

En el escrito de contestación a la reforma de la demanda arbitral, los Convocados formularon las siguientes excepciones:

1. *EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO*
2. *EXCEPCIÓN DE INTERDEPENDENCIA CONTRACTUAL Y COMPENSACIÓN*
3. *EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*
4. *EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO*
5. *EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*
6. *EXCEPCIÓN BUENA FE CONTRACTUAL*
7. *INCUMPLIMIENTO PREVIO AL PRESUNTAMENTE ALEGADO POR MI CLIENTE*

En el escrito de contestación a la reforma de la demanda arbitral y al llamamiento en garantía, el llamado en garantía formuló las siguientes excepciones

a) Frente a la reforma de la demanda:

1. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
2. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO QUE SE ALEGA POR LA PARTE DEMANDANTE.
3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 C.C.
4. COMPENSACIÓN
5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
6. GENÉRICA O INNOMINADA

b) Frente al llamamiento en garantía

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO: LA PÓLIZA NO AMPARA LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO.
2. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: NO SE HA COMPROBADO OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL RIESGO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO.
3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: NO SE HA PROBADO OCURRENCIA Y CUANTÍA FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO.
4. INEXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
5. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
6. FALTA DE COBERTURA DE FRENTE A RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.
7. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA POLIZA DE SEGURO No. 480-45-994000009564 – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CODIGO DE COMERCIO.
8. FALTA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS ACTOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL CONTRATANTE NO ESTÁN AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.
9. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL CONSORCIO DESARROLLO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO, TODA VEZ QUE EL PATRIMONIO EVENTUALMENTE AFECTADO SERÍA EL DE FFIE – APLICACIÓN ARTÍCULO 1083 C.CO
10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTES LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
11. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA.
12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
13. IMPROCEDENCIA DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA CON CARGO AL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA.
14. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.
15. COMPENSACIÓN – ARTÍCULO 1605 C.C.
16. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

#### **4. Partes Procesales y sus representantes.**

##### **4.1.- Parte Convocante**

La parte Convocante se encuentra integrada por las siguientes sociedades:

1. **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.** (en adelante “Jemur”), sociedad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cartagena, de naturaleza legal, con el Número de Identificación Tributaria NIT 800.022.115-5.
2. **INVERSIONES CALLAO S.A.S.** (en adelante “Inversiones Callao”), sociedad colombiana, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de naturaleza legal, con el Número de Identificación Tributaria NIT 890.103.348-5.
3. **AVILA S.A.S.** (en adelante “Avila”), sociedad colombiana, con domicilio en la ciudad de Riohacha, de naturaleza legal, con el Número de Identificación Tributaria NIT 891.115.345-7

#### 4.2.- Parte Convocada

La Convocada es la sociedad **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** (en adelante “Calderón” y junto con Jemur, Inversiones Callao y Ávila las “Partes”) sociedad colombiana, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima, de naturaleza legal, con el Número de Identificación Tributaria NIT 901595707-1

#### 4.3.- Llamado en garantía

La llamada en garantía es la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (en adelante la “Aseguradora” o la “Llamada en Garantía”) sociedad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de naturaleza legal, con el Número de Identificación Tributaria NIT 860.524.654-6

### 5. Antecedentes procesales

#### 5.1. Demanda arbitral

El 22 de noviembre de 2024, la Convocante, por intermedio de apoderada judicial especial, solicitó al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena (el “Centro”) la integración de un Tribunal Arbitral para dirimir sus controversias con **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** como Convocada y presentó demanda de llamamiento en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

#### 5.2. De la Designación de los Árbitros

En aplicación de lo dispuesto en la cláusula arbitral, el Centro designó como árbitro único a la doctora Sonia Fabiola Sandoval Aldana quien, encontrándose dentro del término previsto en la ley, aceptó la designación efectuada.

#### 5.3 Instalación

El Tribunal Arbitral se instaló el 13 de enero de 2025, en sesión realizada a través de medios electrónicos dispuestos por el Centro; en la audiencia fue designada como secretaria la abogada María Isabel Paz Nates, quien posteriormente aceptó el cargo y tomó posesión del mismo.

#### **5.4. Admisión de la demanda y del llamamiento en garantía**

En la audiencia de instalación, entre otras, el Tribunal fijó su sede, reconoció personería la apoderada de la Convocante e inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales previstos en el estatuto procesal.

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2025, la apoderada de la parte Convocante subsanó debidamente la demanda, lo que dio lugar a que, mediante Auto No 3 de 24 de enero de 2025, se admitiera la misma. En la misma Acta y mediante Auto No. 4 de 24 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral admitió el llamamiento en garantía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

#### **5.5. Notificación Auto Admisorio de la Demanda y del llamamiento en garantía**

El 31 de enero de 2025, fueron notificados personalmente la Convocada y el Llamado en Garantía del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

El Auto No. 4 que admitió el llamamiento en garantía fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, decisión que fue confirmada mediante Auto No. 5 del 14 de febrero de 2025.

#### **5.6. Contestación de la demanda arbitral y del llamamiento en garantía.**

Dentro del término del traslado de la demanda la parte Convocada no presentó escrito de contestación.

De otra parte, el 14 de marzo de 2025, el llamado en garantía, dentro del término de traslado de la demanda contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

#### **5.7. Traslado de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.**

El 26 de marzo de 2025, los Convocantes presentaron un memorial pronunciándose de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio.

#### **5.8. Reforma de la demanda**

---

El 7 de abril de 2025, las Convocantes presentaron reforma a la demanda que fue admitida mediante Auto No. 9 del 11 de abril de 2025.

#### **5.9. Contestación de la reforma de la demanda**

El 28 de abril de 2025, la Convocada, presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda.

El 30 de abril de 2025, la llamada en garantía, presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía.

Comoquiera que el llamamiento en garantía no fue objeto de reforma, y sin perjuicio de que lo consignado en el memorial presentado el 30 de abril de 2025 corresponda a una copia idéntica de aquel presentado el 14 de marzo de 2025, el Tribunal tendrá como contestación del llamamiento en garantía únicamente el memorial presentado el 14 de marzo de 2025.

#### **5.10. Traslado de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.**

El 8 de mayo de 2025 las Convocantes descorrieron traslado de la contestación a la reforma de la demanda presentada por Calderón D&AZ Construcciones S.A.S.

El 12 de mayo de 2025, las Convocantes descorrieron traslado de la contestación a la reforma de la demanda presentada por la llamada en garantía.

#### **5.11. Conciliación y fijación de honorarios**

El 27 de mayo de 2025, previa citación a las partes y sus apoderados, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012. En vista de que las partes no logaron una solución conciliada, el Tribunal procedió con la fijación de honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

#### **5.12. Pago de los gastos del proceso**

Dentro de la oportunidad legal, la Convocante pagó los honorarios fijados a su cargo y, en vista de la falta de pago por parte de la Convocada y de la llamada en garantía, en los términos del artículo 27 pagó los honorarios asignados a estas.

### **6.- Jurisdicción y Competencia**

Es tema pacífico en nuestra jurisprudencia considerar que debido a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, así como por su desarrollo normativo estatutario (Leyes 270/1996 y 1285/2009) y normativo general (Ley 1563/2012), el arbitraje es un mecanismo alternativo de

---

solución de conflictos y las partes de un contrato tienen el derecho constitucional y legal de acceder voluntariamente a esta forma de administración de justicia.

A efectos de poder asumir su competencia, el Tribunal previamente debe encontrar probada la existencia de un pacto arbitral, su referencia a una controversia jurídica determinada que sea de naturaleza disponible, la capacidad de las partes y la idoneidad del objeto litigioso.

En ese orden de ideas y del examen de los documentos aportados al proceso, el Tribunal advierte que las Partes, al momento de la suscripción del Contrato, decidieron libre y autónomamente incorporar en aquel una cláusula compromisoria para sustraer de la justicia ordinaria, permanente o institucional del Estado el conocimiento y decisión de las controversias que pudieran derivarse de dicho negocio comercial, para que fueran resueltas por particulares investidos excepcional y temporalmente de jurisdicción, lo cual se materializó en la Cláusula Arbitral contenida en el Contrato.

Así las cosas, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Arbitral surge entonces, conjuntamente, del artículo 116 de la Constitución Política, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de la Ley 1563 de 2012 y de la clara e inequívoca voluntad de las partes de someterse a la jurisdicción arbitral, según lo consignado en la Cláusula Compromisoria que fue citada y transcrita antes, así como de la materialización de esta a través de los actos procesales de las partes en este litigio.

Esta voluntad de las partes se materializó con la convocatoria de este Tribunal, con el propósito de que las pretensiones formuladas sean resueltas de manera definitiva mediante un Laudo Arbitral. Encuentra el Tribunal que la materia sobre la que recae el presente proceso es arbitrable, por tratarse de una controversia contractual con un trasfondo económico.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que es competente para conocer de las cuestiones a que se refiere la demanda arbitral reformada, así como su respectiva contestación, sin perjuicio de que en el Laudo Arbitral deba analizar de nuevo este asunto frente a los hechos que resulten demostrados, con base en las pruebas que se recauden dentro del trámite del proceso.

#### DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Análisis especial merece el llamamiento en garantía que hizo la Convocante a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, lo anterior, teniendo en cuenta que ésta, dentro del escrito de contestación del llamamiento en garantía formuló como excepción la que denominó *“INEXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.”*

Alega la Aseguradora que el llamamiento en garantía formulado por las Convocantes no corresponde a dicha figura sino a la acción directa que tiene el beneficiario en contra del asegurador. Sostiene la Aseguradora que *“realmente no se encuentra presentando un llamamiento en garantía sino una*

---

*demanda de responsabilidad civil y contractual que busca hacer efectivo un contrato de seguro en un tribunal de arbitraje, a pesar de que en la relación aseguraticia no se pactó una cláusula compromisoria. Por este motivo y en los términos del parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 expresamente se niega la existencia de pacto arbitral, máxime, cuando lo pretendido en el llamamiento en garantía no cumple con los parámetros del artículo 64 del CGP sino que por el contrario y en consonancia con la acción directa antes mencionada, realmente es una demanda que se formula ante la justicia arbitral sin existir un pacto que habilite a ser juzgada en el presente proceso”*

Frente al llamamiento en garantía el Tribunal destaca lo indicado por el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 que dispone:

*“Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.”*

En el presente caso, como se advierte de las pruebas obrantes en el proceso, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** expidió la Póliza No. 480-45-99400009564 cuyo afianzado es **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el beneficiario y asegurado es el **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** y que tiene por objeto *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de construcción, de fecha 23/08/2022 celebrado entre las partes, relacionado con construcción del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús, ubicada en Ibagué – departamento del Tolima, en el marco del contrato marco de obra suscrito entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero administrativo del Patrimonio Autónomo de Infraestructura Educativa – FFIE y Consorcio Desarrollo Escolar”*

Revisadas las partes del contrato de seguro y el objeto del mismo, para el Tribunal que la Póliza No. 480-45-99400009564 garantiza el cumplimiento del *“Contrato de Construcción”* suscrito el 23 de agosto de 2022 entre las Partes y que es el objeto del presente trámite arbitral, motivo por el cual, a partir de la norma transcrita el Tribunal concluye que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** está vinculada a los efectos del pacto arbitral contenido en el Contrato, sin que le sea dable alegar que no suscribió el contrato de construcción y tampoco manifestar que no se adhiere al pacto arbitral en este contenido.

Es menester recordar que el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 es el resultado de una evolución histórica y normativa y corresponde a la solución brindada por el legislador a una problemática relacionada con la vinculación de terceros; al respecto, tratadistas reconocidos han señalado:

---

*“ [L]o cierto es que el artículo denota el esfuerzo por parte de los redactores del Estatuto Arbitral, de evitar cualquier tipo de limitación a la intervención de terceros en el proceso arbitral tal y como puede evidenciarse de forma absolutamente clara en el parágrafo dos, cuando indica que ni las partes, ni los reglamentos pueden prohibir la intervención de otras partes o de terceros.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-170 de 2014 tuvo oportunidad de analizar la naturaleza jurídica del artículo 37 de la ley 1563 de 2012. El Tribunal resalta lo siguiente de dicha jurisprudencia:

*“La proposición jurídica demandada se refiere al **tercero garante que ha suscrito un contrato de garantía que contiene una cláusula compromisoria o pacto arbitral, por lo cual se entiende que al suscribir el mencionado contrato de garantía aceptó tácitamente que su obligación de garante podría exigirse en un proceso tramitado ante la jurisdicción arbitral.** La consecuencia que la acusación considera contraria al principio de voluntariedad de la jurisdicción arbitral; se materializa con la presunta vinculación ‘automática’ del tercero garante al pacto arbitral; esta apreciación de la demandante desconoce que la norma acusada también dispone que respecto del tercero llamado en garantía debe existir la obligación de garantizar un contrato con pacto arbitral. Lo anterior supone, sin que ello sea un requisito que se desprenda del artículo 116 constitucional, **que este tercero conoce la cláusula compromisoria y acepta tácitamente la jurisdiccionalidad, al garantizar el contrato que la contiene,** si la voluntad de quienes suscribieron el contrato garantizado así lo dispone .” (Resalto y subrayo).*

Atendiendo a lo indicado expresamente por la norma, al análisis doctrinal y jurisprudencial citado, este Tribunal confirma que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** está vinculada a los efectos del Pacto Arbitral contenido en el Contrato, pues al emitir la póliza que garantiza dicho Contrato aceptó tácitamente la jurisdicción arbitral y por tal motivo no es de recibo que ahora manifieste no adherirse al pacto y desconocerlo haciendo uso de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012.

Ahora bien, hecho el análisis correspondiente a la vinculación de la Aseguradora al Pacto Arbitral, situación que habilita a este Tribunal para estudiar las pretensiones relacionadas con la Póliza No. 480-45-99400009564 que garantiza el Contrato, corresponde al Tribunal revisar el llamamiento en garantía formulado por la Convocante, para lo cual es necesario citar el artículo 64 del CGP que

---

<sup>1</sup> HERRERA MERCADO, Hernando. MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. Directores Académicos. Libro Colectivo: La Práctica del Litigio Arbitral. Tomo II. Volumen I. Aspectos Contractuales y Procesales. Editorial Ibáñez – Cámara de Comercio de Bogotá. Artículo: TOBAR ORDÓÑEZ, Jaime Humberto. Algunas Consideraciones sobre la Intervención de Terceros en el Proceso Arbitral Nacional . Página 360.

---

regula, por remisión de la Ley 1563 de 2012, la figura del llamamiento en garantía en materia arbitral; señala el artículo 64 del CGP:

**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Frente al artículo 64 del CGP, la jurisprudencia y la doctrina han indicado que la admisión del llamamiento en garantía únicamente está sujeta a la afirmación -subjettiva- de tener el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación de perjuicios por las condenas patrimoniales que se le impongan en la sentencia que decide el proceso. Al respecto, indica la jurisprudencia:

*“[b]asta que subjetivamente el llamante considere que le asiste derecho a ser resarcido de las eventuales condenas que se le llegaren a imponer con motivo de una decisión desfavorable, y la existencia del vínculo jurídico entre este y el llamado en virtud del objeto de la litis, tal y como lo refirió la entidad en el escrito de llamamiento; **situación distinta es que el operador judicial, al concluir en una condena, encuentre acreditada o no la responsabilidad de la indemnización invocada con tal figura**”<sup>2</sup>(Resaltado fuera de texto)*

En idéntico sentido, el tratadista Henry Sanabria Santos sostiene:

*“(…) basta afirmar que se cuenta con el derecho de exigir al llamado el reembolso de la condena o el pago del perjuicio que se llegare a sufrir. Desde luego, si se tiene la prueba corresponderá al llamante aportarla, pero si no la tiene consigo, no es requisito de admisibilidad del llamamiento acompañarla, puesto que bastará con afirmar que se tiene el aludido derecho, el cual, en todo caso, deberá probarse en el curso del proceso*

*(…)*

*Precisamente para evitar este tipo de problemas, el nuevo Código dispone que para llamar en garantía es suficiente con afirmar la existencia del derecho, el cual, en todo caso, debe ser probado si se quiere que la pretensión formulada en contra del llamado en garantía alcance éxito.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Medellín – Auto 421-2023 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia, paginas 304-305

En el mismo sentido, el profesor Hernán Fabio López Blanco indica:

*“Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, lo que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual” para llamar”.*

En ese orden de ideas, en esta instancia procesal, el Tribunal encuentra que (i) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, está vinculada al pacto arbitral que habilita a este Tribunal para conocer las controversias y el llamamiento en garantía que ha sido formulado por la parte Convocante y (ii) la discusión sobre el tipo de acción iniciada y el vínculo existente entre **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** y la Aseguradora son asuntos que escapan al análisis de competencia que debe hacer este Tribunal en esta audiencia y constituyen aspectos de fondo que serán objeto de estudio en el laudo arbitral.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Tribunal

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar su competencia para conocer y decidir las controversias existentes y sometidas a su conocimiento en la demanda reformada presentada por **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES CALLAO S.A.S. Y ÁVILA S.A.S.** sociedades consorciadas en el **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** como parte Convocante en contra de **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** como parte Convocada y en el llamamiento en garantía formulado en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, incluidas las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda reformada y en la contestación al llamamiento en garantía, lo anterior sin perjuicio de lo que se resuelva en el laudo.

**Segundo:** De conformidad con lo acordado por las partes en la Cláusula Compromisoria, el Laudo que expida este Tribunal será en derecho.

**Tercero:** Según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 y toda vez que en la Cláusula Compromisoria no se fijó la duración del arbitraje, el término de este proceso será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de prórrogas, suspensiones o interrupciones que puedan presentarse en su desarrollo. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse el Laudo e incluso, la providencia que resuelva las solicitudes de aclaración, corrección o adición al mismo, en caso de presentarse.

**Cuarto:** Declarar causados el 50% de los honorarios para la árbitro y la secretaria y el 100% de los honorarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

---

**Quinto:** Ordenar que, en el plazo máximo de 3 días, la Parte Convocante allegue al expediente copia de su RUT e informe la dirección electrónica a la que se remitirán las facturas respectivas para efectos de la legalización de los pagos.

La anterior decisión se notificó en audiencia.

En este estado de la diligencia, la Llamada en Garantía formuló recurso de reposición en contra del Auto No. 19. El recurso fue grabado y hace parte integral de la presente Acta.

Del recuso se corrió traslado a las Partes. Las intervenciones fueron grabadas y hacen parte integral de la presente Acta.

Acto seguido, el Tribunal profiere el siguiente

#### AUTO No. 20

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Tribunal que el recurso de reposición formulado contra el Auto No. 19 se fundamenta en los mismos argumentos que fueron expuestos por el Llamado en Garantía, primero con el recurso de reposición formulado el 5 de febrero de 2025 y, más adelante en la excepción *“INEXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.”* propuesta en la contestación del llamamiento en garantía, argumentos que fueron resueltos de conformidad con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, con suficiente abundancia.

Al efecto, vuelve el Tribunal sobre el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, que corresponde a una norma especial que, por mandato legal, dispone la extensión del pacto arbitral a aquellos terceros que han garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral haciendo que estos, al garantizar contratos que contienen pacto arbitral, acepten tácitamente y sin lugar a reparo, su vinculación al pacto arbitral. Este artículo de la Ley 1563 de 2012 ha sido objeto de múltiples decisiones jurisprudenciales en las que las altas cortes han evaluado y sopesado el principio de voluntariedad indicando que quien garantiza un contrato que contiene pacto arbitral, como el que nos ocupa, **“conoce la cláusula compromisoria y acepta tácitamente la jurisdiccionalidad, al garantizar el contrato que la contiene”**<sup>4</sup> luego se insiste, no es de recibo el argumento según el cual, el simple desconocimiento del pacto arbitral a través de actuaciones procesales, desvirtuó la vinculación al pacto arbitral que por mandato legal le asiste a la Aseguradora como garante del Contrato.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-170 de 2014

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – ÁVILA S.A.S  
Vs  
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.  
CCC-EXS202500109

---

Frente a la Cláusula 10 que señala la apoderada y su remisión a la jurisdicción ordinaria, debe entenderse que dicha cláusula refiere a situaciones propias del Contrato de seguro, en este caso, las controversias sometidas a consideración del Tribunal corresponden a diferencias relativas al *Contrato de Construcción” de fecha 23 de agosto de 2022* y el llamamiento tiene como único propósito la garantía de obligaciones derivadas de dicho contrato.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal

**RESUELVE**

Confirmar en su integridad el Auto No 19.

La anterior decisión se notifica en audiencia.

En este estado de la diligencia, el Tribunal procede a efectuar el control de legalidad.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Tribunal procedió a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha, para lo cual preguntó a las partes si existe alguna causal de nulidad o irregularidad que amerite su declaración o que deba ponerse de presente, las manifestaciones de los apoderados fueron grabadas. De igual manera, una vez revisadas las actuaciones realizadas hasta esta etapa procesal, advierte el Tribunal que las mismas se han surtido de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley, sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad.

Por lo anterior, en los términos del numeral 12 del artículo 42 del CGP y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, al encontrar que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, el Tribunal dispone continuar con el trámite arbitral.

En firme la decisión sobre su competencia y efectuado el control de legalidad, el Tribunal procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, para lo cual profirió el siguiente:

**AUTO No. 21**

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en las instancias procesales pertinentes, reservándose la posibilidad de decretar pruebas de oficio si lo llegara a

considerar pertinente. Advierte el Tribunal que la práctica de las pruebas se regirá por lo previsto en el Código General del Proceso según el medio probatorio que esté siendo practicado.

Sobre las pruebas solicitadas por las Partes y el Llamado en Garantía, el Tribunal decreta las siguientes pruebas:

**I.-PRUEBAS SOLICITADAS LA PARTE CONVOCANTE EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y EN EL ESCRITO CON EL QUE DESCORRIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

**1.- Documentales**

Se ordena tener como pruebas, con el valor que ordena la ley, los documentos relacionados y aportados con la reforma de la demanda, el llamamiento en garantía y con el escrito con el que descurre traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la Parte Convocada de la demanda reformada.

**2.- Interrogatorio de parte**

Se decreta la declaración de parte de **CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** que será rendido a través de su representante legal, bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de la declaración.

**3.- Declaración de la propia parte**

Se decreta la declaración -de la propia parte- de la Convocante **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.**, quien deberá comparecer para tal fin a través de su representante legal.

Esta prueba de declaración de la propia parte se practicará bajo las reglas del testimonio, garantizando el derecho de contradicción y teniendo en cuenta que el declarante no podrá aportar documentos.

**4.-Testimonios**

El Tribunal decreta la recepción de la declaración testimonial de **Jorge Luis Garzón Arrieta**.

La declaración la recibirá este Tribunal en las fechas que se fijarán más adelante. De conformidad con el artículo 217 del CGP, *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*.

## 5.- Dictamen pericial

Se decreta el dictamen pericial aportado por la Convocante con la reforma de la demanda y rendido por el ingeniero civil Adolfo Javier Ruiz Montaña.

El Tribunal advierte que las presuntas falencias del dictamen pericial indicadas por el Llamado en Garantía en la contestación a la reforma de la demanda, corresponden a asuntos propios de la valoración de la prueba que serán tenidas en cuenta en el laudo arbitral y por tal motivo en esta instancia no se pronunciará sobre ellos, advirtiendo que los mismos no tienen, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la virtualidad de provocar el rechazo de la prueba.

## II.- PRUEBAS SOLICITADAS CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1.- Documentales:

Se ordena tener como pruebas, con el valor que ordena la ley, los documentos relacionados y aportados en el escrito de contestación de la reforma de la demanda.

### 2.- Interrogatorio de parte

Se ordena el interrogatorio de parte de cada una de las sociedades que conforman el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR así:

Se decreta la declaración de parte de **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.**, que será rendido a través de su representante legal y bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de la declaración.

Se decreta la declaración de parte de **INVERSIONES EL CALLAO S.A.S.**, que será rendido a través de su representante legal y bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de la declaración.

Se decreta la declaración de parte de **ÁVILA S.A.S.** que será rendido a través de su representante legal y bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de la declaración.

### 3.-Contradicción al dictamen pericial.

Se decreta el interrogatorio del perito ingeniero civil Adolfo Javier Ruiz Montaña, autor del dictamen pericial de parte aportado por la Convocante.

### III.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA EN LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1.- Documentales

Se ordena tener como pruebas, con el valor que ordena la ley, los documentos relacionados y aportados con la contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía.

#### 2.- Ratificación de documentos

Ratificación del documento “Contrato de Obra Civil Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús, ubicada en Ibagué- Departamento del Tolima, en el marco del Contrato Marco de Obra suscrito entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero administrativo del Patrimonio Autónomo de Infraestructura Educativa -FFIE y Consorcio de Desarrollo Escolar “Suscrito entre Consorcio de Desarrollo Escolar y Garcos S.A.S.

El reconocimiento por parte del Consorcio de Desarrollo Escolar se efectuará durante los interrogatorios de los representantes legales de las sociedades que integran el Consorcio. Para el reconocimiento por parte de Garco S.A.S., el Tribunal fijará fecha y hora en el que deberá comparecer el representante legal.

El solicitante de la prueba, esto es el Llamado en Garantía deberá garantizar la comparecencia del representante legal de Garco S.A.S.

#### 3.- Exhibición de documentos y pruebas de oficio

- De conformidad con la solicitud formulada en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 265 y 266 del CGP se ordena a **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S.** sociedades consorciadas en el **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** exhibir todos los siguientes documentos:
  1. Convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.
  2. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE

ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

3. Se solicita a su despacho oficie a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR para que informe y certifique los saldos adeudados al contratista tanto por honorarios como por retención en garantía.

Se precisa en este punto que (i) el Consorcio Desarrollo Escolar no actúa directamente en este proceso arbitral y lo hace a través de sus miembros, motivo por el cual las solicitudes probatorias deberán ser atendidas por los miembros del consorcio directamente; y (ii) comoquiera que la Aseguradora solicitó a cada uno de los demandantes los mismos documentos, bastará con que la apoderada allegue en nombre de los 3 integrantes del Consorcio una copia de cada uno de los documentos que se ha ordenado exhibir.

- De conformidad con la solicitud formulada en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 265 y 266 del CGP se ordena a **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** exhibir todos los siguientes documentos:
  1. Convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.
  2. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

La Convocante y Convocada deberán allegar al expediente, en el término de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, los documentos que se ha ordenado exhibir

#### 4.- Interrogatorio de parte

a. Se decreta el interrogatorio de parte de cada uno de los miembros del consorcio así:

- Se decreta la declaración de parte de **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.**, que será rendido a través de su representante legal y bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de

la declaración.

- Se decreta la declaración de parte de **INVERSIONES CALLAO S.A.S.**, que será rendido a través de su representante legal y bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de la declaración.
  - Se decreta la declaración de parte de **AVILA S.A.S.**, que será rendido a través de su representante legal y bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de la declaración.
- b. Se decreta la declaración de parte de **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que será rendido a través de su representante legal y bajo las reglas dispuestas por el artículo 198 y con las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP, se advierte al representante legal que el mismo deberá comparecer debidamente preparado e informado sobre los asuntos objeto de la declaración.

### 3.- Declaración de la propia parte

Se decreta la declaración -de la propia parte- de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, quien deberá comparecer para tal fin a través de su representante legal.

Esta prueba de declaración de la propia parte se practicará bajo las reglas del testimonio, garantizando el derecho de contradicción y teniendo en cuenta que el declarante no podrá aportar documentos.

### 4.-Testimonios

El Tribunal decreta la recepción de la declaración testimonial de **María Camila Agudelo Ortiz**.

La declaración la recibirá este Tribunal en las fechas que se fijarán más adelante. De conformidad con el artículo 217 del CGP, *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*.

### 5.- Dictamen pericial

- Dictamen pericial técnica en ingeniería: en los términos del artículo 227 del CGP, el Tribunal otorga a la Llamada en Garantía hasta el **29 de agosto de 2025** para que allegue el dictamen

pericial que fue anunciado en la contestación del llamamiento en garantía presentado el 14 de marzo de 2025.

- Dictamen pericial de contradicción: en los términos del artículo 227 del CGP, el Tribunal otorga a la Llamada en Garantía hasta el **29 de agosto de 2025** para que allegue el dictamen pericial de contradicción al dictamen pericial rendido por ingeniero civil Adolfo Javier Ruiz Montaña.

La anterior decisión se notificó en audiencia. En este estado de la diligencia, la apoderada de la Llamada en Garantía solicitó complementar el Auto y repuso el mismo. Del recurso se corrió traslado a las Partes y sus intervenciones fueron grabadas.

Acto seguido el Tribunal profiere el siguiente

#### **AUTO No. 22**

#### **CONSIDERACIONES**

- a. Frente a la solicitud de adición o complementación, el Tribunal encuentra que, en efecto, existió una omisión de su parte frente al decreto de la prueba de exhibición y por lo tanto adiciona el Auto indicando que las Partes, Convocante y Convocada deberán exhibir la totalidad de los documentos cuya exhibición fue solicitada por la Llamada en Garantía (3.6, 3.7, 3.8., 3.9, 3.10 y 3.11), incluyendo aquellos reseñados en el Auto No. 21 y los siguientes:
  1. Copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".
  2. Copia íntegra y legible de todas las comunicaciones cruzadas con el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR con ocasión del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR"

- b. La parte Convocante deberá exhibir lo solicitado en el numeral 3.12 de la contestación del llamamiento en garantía.
- c. Frente a la ampliación del término para aportar los dictámenes periciales, el Tribunal confirma el término señalado en el Auto No. 21 toda vez que, desde la contestación del llamamiento en garantía, esto es el 14 de marzo de 2025, la Aseguradora anunció la presentación de dichos dictámenes, por lo que, ha contado con más de 4 meses para la preparación y elaboración de estos, siendo razonable el término de hasta el 29 de agosto de 2025 para su aportación.
- d. Finalmente, frente a la carga de la citación de Garcos S.A.S. el Tribunal confirma que es carga de la Aseguradora garantizar su comparecencia a ratificar los documentos en razón a su solicitud de prueba. No obstante, con fundamento en el principio de buena fe y de la carga dinámica de la prueba y toda vez que el apoderado de la Convocada manifestó en audiencia que conoce al representante legal de Garcos S.A.S., se solicitará a las Convocantes y a la Convocada su colaboración a la Aseguradora con la citación del representante en la fecha y hora que se fije para el reconocimiento del documento.

En atención a las consideraciones que anteceden, el Tribunal

#### RESUELVE

**Primero:** Complementar el Auto en lo referente a la exhibición de documentos solicitados por el Llamado en Garantía.

**Segundo:** Complementar el Auto en lo referente a la carga de la citación de Garcos S.A.S.

**Tercero:** Confirmar el Auto en lo referente al término para aportar los dictámenes periciales por parte de la Aseguradora.

**Cuarto:** Los demás apartes del Auto No. 21 se mantienen incólumes.

La anterior decisión se notifica en audiencia.

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – ÁVILA S.A.S  
Vs  
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.  
CCC-EXS202500109

**AUTO No. 23**

**CONSIDERACIONES**

Para practicar las pruebas decretadas se fijan las siguientes fechas y horas:

Declaración de parte y declaración de testigos (virtual)

Nombre	Fecha	Hora
Declaración de parte de <b>CALDERÓN D&amp;AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>	2 de septiembre de 2025	8.30 a.m.
Declaración de parte de <b>CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO</b>	2 de septiembre de 2025	9.30 a.m.
Declaración de la propia parte de <b>CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S</b>	9 de septiembre de 2025	8.30 a.m.
Declaración de parte de <b>INVERSIONES CALLAO S.A.S Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO</b>	9 de septiembre de 2025	9.30 a.m.
Declaración de parte de <b>ÁVILA S.A.S. Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO</b>	9 de septiembre de 2025	10.30 a.m.
Declaración de la propia parte de <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.</b>	16 de septiembre de 2025	9.00 a.m.
Testimonio <b>Jorge Luis Garzón Arrieta</b>	16 de septiembre de 2025	10.00 a.m.
Testimonio <b>María Camila Agudelo Ortiz.</b>	16 de septiembre de 2025	11.00 a.m.
Reconocimiento de documento por parte de <b>Garcos S.A.S.</b>	16 de septiembre de 2025	8:30 a.m.

La anterior decisión se notificó en audiencia sin recurso de las partes.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se aprueba el Acta por quienes intervinieron.

(Asiste por medios virtuales)  
**SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA**  
Árbitro presidente

(Asiste por medios virtuales)  
**MARÍA ISABEL PAZ NATES**  
Secretaria

TRIBUNAL ARBITRAL DE  
CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – ÁVILA S.A.S  
Vs  
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.  
CCC-EXS202500109

---

(Asiste por medios virtuales)

**ERICA LUCIA MARTÍNEZ NÁJERA**

Apoderada Convocante

(Asiste por medios virtuales)

**JONATHAN MANJARRES DIAZ**

Apoderado Convocada

(Asiste por medios virtuales)

**HOMAR DAVID CALDERÓN CALDERÓN**

Representante Convocado

(Asiste por medios virtuales)

**BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL**

Llamada en garantía